Expte. N° 18521/2024
“INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 125178225-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de octubre de 2025.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fecha 08/05/2024 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la Resolución N° 6148/2018 dictada en el marco de la actuación administrativa N° SIGEA N° 12206-15852-2009. Impuso las costas a cargo de la demandada (v. págs. 258/264 del archivo que contiene las actuaciones administrativas incorporadas al DEO N° 16132369).

Para así decidir, puso de manifiesto que el expediente administrativo había iniciado con la denuncia realizada por el servicio aduanero atento a la presunta infracción de la actora al artículo 970 del CA. Señaló que, practicada la liquidación de tributos y multa, se dictó la resolución definitiva N° 6148/2018 conforme la cual se dispuso: (i) archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 09/17, (ii) formular cargo a la importadora y a la compañía aseguradora en concepto de tributos adeudados por un monto equivalente a U$S 2.080 ,14 (Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A.) y por la suma de $ 3.754,21 (I.V.A. Adicional y Ganancias). Ello, en el marco de la presunta infracción al artículo 970 del CA, correspondiente a la DIT N° 07 073 IT14 001759 U, cuyo vencimiento operó el día 12/07/2008.

Seguidamente, el Tribunal *a quo* señaló que la demandada no había considerado necesaria la intervención del presunto infractor en el procedimiento infraccional, por lo que éste no había tenido oportunidad de presentar sus defensas y poder acompañar, en caso de corresponder, la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria. Destacó que la única notificación cursada a la recurrente fue la intimación ordenada en la Resolución N° 6148/2018 a fin de exigirle el pago de tributos, pero se había omitido cumplir con lo previsto en el artículo 1101 del CA, en cuanto disponía correr vista de las actuaciones a la importadora y la firma garante. En consecuencia, consideró que debía declararse la nulidad de la resolución.

II.- Que contra dicha decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación en fecha 25/06/2024 y

expresó sus agravios el 29/06/2024, los que fueron replicados por su contraria el 20//08/2024 (v. págs. 276/282 y 288/292 del archivo que contiene las actuaciones administrativas).

En su presentación, el Fisco afirmó que en el caso no se vio afectado el derecho de defensa de la compañía aseguradora toda vez que el derecho en cuestión ha perdido virtualidad en la medida en que el procedimiento infraccional en que habría sido coartado se archivó previo a que el imputado tomara conocimiento de la existencia del mismo. Por esa razón, señaló que no resultaba aplicable al caso el artículo 1101 del CA que establece la corrida de vista al imputado.

Manifestó que la Instrucción General DGA N° 9/2017 establecía que los jueces administrativos dispondrían el archivo de las actuaciones en las causas que tramitaran infracciones cuando el importe de la multa mínima comprometida no superara los $30.000 -como era el caso de autos-, en la medida en que el infractor no contara con antecedentes infraccionales registrados o bien cuando, teniéndolos, aquellos en conjunto no superaran el monto referido. Todo ello, sin perjuicio de la formulación del cargo que pudiera corresponder.

Por tal motivo -señaló-, su parte había actuado conforme a derecho, y la Resolución N° 2872/2018 -contrariamente a lo que había concluido el Tribunal Fiscal- no constituía una decisión condenatoria en el procedimiento para infracciones, ya que había sido "archivada", a diferencia de lo sucedido con el cargo en concepto de tributos adeudados.

III.- Que en este punto, corresponde analizar el recurso interpuesto por la parte demandada, en el que manifestó que la omisión de correr la vista que prevé el artículo 1101 del CA no implicó una afectación al derecho de defensa de la actora, toda vez que al disponer el "archivo" del proceso infraccional y formular el cargo en concepto de tributos adeudados, su parte había actuado conforme a derecho.

Al respecto, cabe precisar que la cuestión en debate ya ha sido resuelta por este Tribunal en casos análogos al presente en autos: Expte. N° 42.960/2023 "Boxmark Leather SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext., del 04/02/2025", Expte. N° 13522/2020 "Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 28/12/2023; Expte. N° 37318/2022 "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del

25/08/2022; Expte. N° 3407/2020 "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Org. Ext.", del 19/10/2021). En tales precedentes, se ha dicho que las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas -como es el caso del *sub lite*- afectan el derecho de defensa de los imputados. En efecto, la omisión de efectuar la corrida de vista establecida en el artículo 1101 del CA implica para el interesado la imposibilidad de ejercer la oportuna defensa de sus derechos.

En tales condiciones, el archivo sin más trámite del sumario en los términos de la Instrucción General 09/17, sobre la base de que la multa pretendida sería inferior a la suma de $30.000, no le permitiría al Fisco requerir, en esa misma resolución y sin haber corrido la vista establecida en el ya citado artículo 1101 del CA, los tributos que considera adeudados en el entendimiento de que aquellos se deben por el acaecimiento del hecho imponible -importación para consumo-.

De conformidad con ese criterio, y como se ha sostenido en los precedentes citados, la irregularidad del trámite asignado (omisión de correr vista conf. art. 1101 del CA) no puede ser interpretada de manera tal que implique la validación de la intimación tributaria irregular dispuesta en el marco de un procedimiento infraccional, sobre todo cuando aquella no constituye ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1053 del CA en los cuales el servicio aduanero se hallaría habilitado para intimar a su pago.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio formulado por la parte demandada en cuanto a este punto.

Por las razones expuestas, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal a través de la que se declaró la nulidad de la Resolución N° 6148/2018; **2)** Imponer las costas a cargo de la demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 23/10/2025
Alta en sistema: 24/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39423874#477258712#20251022134839849

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 23/10/2025
Alta en sistema: 24/10/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39423874#477258712#20251022134839849